

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, 08 JUL 2020

Ref. Rad. 2017-00088

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 4 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso revocar los numerales 1, 2 y 3 de la providencia adiada 20 de enero de 2020.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente la ausencia del título ejecutivo dentro del asunto de marras. Alude que la demanda ejecutiva se radicó el pasado 17 de septiembre de 2019, allí se indicó de manera somera y desconocida por el demandante el monto de las costas procesales, las cuales no habían cobrado firmeza en razón a que las mismas fueron definidas hasta el auto que el Despacho emitió el 22 de octubre siguiente.

Precisa el togado que la acción ejecutiva con que se abrió el trámite del asunto no contaba con una obligación clara, expresa y exigible al momento de su formulación, dado que la exigencia de las costas procesales solo fue así una vez tuvo firmeza el auto que las fijo por valor de \$9'854.000.00. Así, cuando se formuló la demandad ejecutiva existían una carga sobre Codensa en efectuar el pago de las costas procesales, pero para dicha data había total incertidumbre frente a su monto y además no era exigible, toda vez que las mismas no habían cobrado firmeza.

Por tanto, arguye el recurrente que es suficientemente claro para efectos de advertir al despacho que el mandamiento de pago que se corrigió mediante providencia de 4 de marzo de 2020 está llamado a ser revocado, en razón a que dicha orden de pago sólo es posible que se profiera ante los títulos ejecutivos en contra de los ejecutados y, en tal caso dicho título ejecutivo resulta ser totalmente inexistente.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente el expediente se evidencia que no hay lugar a revocar la misma, por cuanto la actuación se surte conforme a derecho corresponde, teniendo en cuenta que en el presente trámite se haya una obligación clara, expresa y exigible.

Memórese que si bien el apoderado ejecutante solicitó la ejecución de la condena impuesta, previo a que se encontrara liquidada y aprobada la liquidación de costas dentro del proceso ordinario 2017-0088, génesis del presente trámite, lo cierto es que, para dicha data no se dio curso a la misma, tal y como puede denotarse en la providencia adiada 4 de octubre de 2019, vista a folio 5. Sin que esta decisión fuera atacada por el extremo demandado y por lo mismo, fue lo que permitió abrir paso a

la ejecución por el concepto de costas e indemnización a la que fue condenada la pasiva.

Fue así, que una vez aprobadas las costas, a través de auto de fecha 22 de octubre de 2019, por valor de \$9.854.000.00, se ingresa nuevamente el proceso al despacho, para decidir acerca de la solicitud de ejecución de la condena impuesta en la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2018 y su adición de 23 de mayo de 2019. Entonces, para el momento que se libró la orden de apremio (20 de enero del año en curso), la liquidación de costas ya se había efectuado y estaba surtiendo todos sus efectos jurídicos.

Finalmente, es de aclarar que el monto que se persigue en este trámite corresponde a un saldo pendiente por pagar, por parte de la ejecutada, el cual se obtuvo una vez aplicadas las consignaciones hechas por la pasiva, tal y como en dicha decisión se indicó.

Corolario de lo anterior, es que no se repone la providencia atacada, y en consecuencia la misma se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE


ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
09 JUL 2020	
Hoy, _____	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>046</u>	
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Verbal 2017-00088.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previa verificación, entréguese los depósitos judiciales consignados para el presente asunto en favor de la parte demandante, de ser necesario, efectúese los fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
HOY, 09 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____ .	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27cc0ca813b574342c887ff626f57bcabaaa2d0e525977e68ec831403980ef64

Documento generado en 08/07/2020 05:00:35 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, 08 JUL 2020

Ref. Rad. 2015-00343

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 26 de febrero de 2020, por medio del cual que dispuso modificar oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente, en primer lugar, que el presente recurso no corresponde a una reposición de reposición, sino que el mismo tiene que ver con un nuevo reparo frente a la liquidación elaborada de manera oficiosa por este estrado judicial. Advierte el togado que la liquidación efectuada de oficio, da cuenta del abono efectuado, empero, no de la fecha de imputación mismo, conforme lo dispone el art. 1653 del Código Civil.

Ante esta situación, arguye el recurrente que no es suficiente con realizar una liquidación de crédito, que arroje una cifra total por capital e intereses y a esa cantidad restarle el abono realizado. Pues, atendiendo lo dispuesto en el art. 1653 *ibídem*, el pago debe imputarse primeramente a los intereses y sus excedentes a capital, aspecto que no se encuentra debidamente aplicación en la liquidación elaborada por el Despacho.

Resalta el togado que atendiendo lo referido, y teniendo en cuenta que el día 14 de marzo de 2019, la parte pasiva efectuó un abono por valor de \$111'801.419.02 m/cte., esta suma no fue imputada en la forma y términos indicados en el Código Civil, es decir, no se aplicó en la fecha del pago lo que hace que el saldo adeudado arroje la suma indicada en la providencia atacada. Razón por lo cual, la liquidación aprobada adolece de error grave.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia adiada 26 de febrero de 2020, y en consecuencia se apruebe la liquidación aportada junto con el presente recurso por la suma de \$40'64.180 m/cte.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que no hay lugar a revocar la decisión atacada, pues, ninguno de los yerros invocados por el recurrente se encuentran presentes.

Mírese que en la decisión motivo de inconformidad el despacho fue claro al indicar el paso a paso utilizado en la modificación de la liquidación, tal y como puede verse en el inciso final del folio 192.

Nótese que, en primera medida, se partió del capital adeudado para ese momento, junto con los intereses que habían sido liquidados con anterioridad (31-de agosto-2016), entonces, la liquidación de intereses se efectuó desde el 1 de septiembre del 2016 hasta el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual se realizó el abono por la suma de \$111.801.419.

Al rubro arrojado en la liquidación y teniendo en cuenta el valor consignado, dicho guarismo se imputó primero para solucionar los intereses causados y posterior a ello se pagó capital y fue luego de esos razonamientos matemáticos que se concluyó como nuevo rubro por concepto de capital la suma de \$36.395.069, valor frente al cual, es que se contabilizaron nuevamente los intereses hasta la fecha de la providencia.

De modo que no se advierte que el auto controvertido se encuentre en contravía de la ley y mucho menos que se pasara por alto el abono. Por lo mismo, no se repondrá y se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto diferido, ante la Sala Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDESE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto DIFERIDO, en la forma expuesta en la parte motiva, para ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias auténticas de la totalidad el expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
VILLETÁ - CUNDINAMARCA	
SECRETARÍA	
Hoy, <u>09 JUL 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>046</u>	
	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO	
Secretaría	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Rad. 2015-00343.

En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, medida cautelar solicitada dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00082, el cual cursa en este mismo despacho. Oficiese acusando recibo.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
VILLETA - CUNDINAMARCA	
SECRETARÍA	
Hoy, <u>09 JUL 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>046</u>	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO	
Secretaria	

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174216790f871a4f8c4bd10a1d29d06b369bb8a0231ea4dd09d73b0edd3d4d7
4

Documento generado en 08/07/2020 04:58:20 PM